

Valledupar, noviembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

**SENTENCIA GENERAL NRO. 212
SENTENCIA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD NRO.
008**

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ZURELIS PATRICIA PLATA ORTIZ en representación de su
menor hijo G.Y.P.O.
DEMANDADO: KEINER YESID TORREGROSA MORA
RADICADO: 20001-31-10-002-2020-00233-00.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, seguido por la señora ZURELIS PATRICIA PLATA ORTIZ en representación de su menor hijo GARETH YESID PLATA ORTIZ, contra el señor KEINER YESID TORREGROSA MORA.

ANTECEDENTES FACTICOS

1.- Se manifiesta en la demanda que, entre la señora ZURELIS PATRICIA PLATA ORTIZ y el señor KEINER YESID TORREGROSA MORA existieron relaciones extramatrimoniales, producto de las cuales en la fecha 4 de septiembre del 2016, nació el menor GARETH YESID PLATA ORTIZ.

2.- La parte demandante informa que, el menor GARETH YESID PLATA ORTIZ, fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de Valledupar, únicamente con el apellido de la madre, ante la negativa por parte del señor KEINER YESID TORREGROSA, de aceptar su paternidad.

3. Manifiesta la demandante que, el señor KEINER YESID TORREGROSA, no ha desamparado del todo al menor, a quien ayuda económicamente de manera esporádica; y tanto en público como en privado, siempre le ha dado el trato de hijo.

P R E T E N S I O N E S

1. Solicita la demandante que, se declare que el menor GARETH YESID PLATA ORTIZ, nacido el 4 de septiembre de 2016 en la ciudad de Valledupar es hijo extramatrimonial del Señor KEINER YESID TORREGROSA MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.234.292.
2. Que, se ordene a la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Valledupar la corrección o el reemplazo del registro civil de nacimiento del menor GARETH YESID, registrado bajo el indicativo serial 56851777 NUIP 1.065.843.422, inscrito en la fecha 15 de septiembre de 2016.

3. Que se condene en costas, y agencias en derecho al demandado.

ETAPA PROCESAL

Mediante auto de fecha Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar al extremo demandado, la señora agente del ministerio público y señor defensor de familia, los cuales fueron notificados personalmente.

La Agente del Ministerio Público mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2022, presentó su respectivo informe el cual se avista en el archivo 14 del expediente digital.

De otra parte, la parte demandada fue notificada debidamente, pero se abstuvo de contestar la demanda.

Tenemos que el 25 de julio de 2022, este Despacho fijó como fecha para la práctica de prueba de ADN, el día treinta y uno (31) de agosto de 2022, la cual se llevó a cabo y de los resultados se corrió traslado a las partes por un término de tres (03) días para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y vencido este término no emitieron pronunciamiento alguno con respeto al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Para abordar el tema, empecemos por recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

A su vez, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia y no ser separado de ella; y acorde con ello, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario, y en desarrollo de tales principios constitucionales, los artículos 7, 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagran la especial protección de los derechos de los menores bajo el entendido que a ellos se les debe una protección integral, sus derechos prevalecen y su Interés es Superior frente al de los demás miembros de la sociedad.

Con el proceso de investigación de la paternidad lo que se pretende es demostrar el vínculo de consanguinidad entre el demandante y el demandado o sus herederos, como consecuencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre la madre y el presunto padre durante la época en que, de acuerdo con la norma sustancial, ocurrió la concepción, o cuando existió suplantación de hijo o, en lo referente a la maternidad, suposición de parto.

El proceso de investigación de la paternidad constituye entonces, una de las vías para hacer efectivo el derecho de filiación, pero presenta algunas características especiales debido a la naturaleza que subyace a un asunto como éste, con mayor razón cuando se involucran derechos de menores, regulados específicamente en la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001. Es por ello, que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores.

Así, descendiendo al caso que nos ocupa, la señora ZURELIS PATRICIA PLATA ORTIZ presenta demanda para investigar la paternidad sobre el niño GARETH YESID PLATA ORTIZ, tras considerar que el señor KEINER YESID TORREGROSA MORA es su padre.

Bajo tal perspectiva, y teniendo en cuenta que, la ley le otorga titularidad a la señora ZURELIS PATRICIA PLATA ORTIZ para promover la presente acción, y aunado a ello, cumpliendo con el deber constitucional y legal que tiene asignado este juzgador, que debe propender por la garantía de los derechos fundamentales del menor, entre esos, a establecer su verdadera filiación, se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN conforme lo ordena la ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C. G. del P., que es del siguiente tenor:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
- 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)*

De tal suerte que, los resultados obtenidos con la toma de muestras realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL al grupo familiar conformado por la señora ZURELIS PATRICIA PLATA ORTIZ, KEINER YESID TORREGROSA MORA y el menor GARETH YESID PLATA ORTIZ, tras considerar que el señor KEINER YESID TORREGROSA MORA, da cuenta de la NO EXCLUSION DE LA PATERNIDAD del demandado con respecto al menor; informe pericial que no fue controvertido por las partes dentro del término de traslado otorgado para ello, y que para esta Judicatura tiene total mérito probatorio.

En efecto, tiene en cuenta el juzgado que el resultado de la prueba de ADN practicada arrojó que el señor KEINER YESID TORREGROSA MORA tiene todos los alelos

obligados paternos que debería tener el padre biológico del menor GARETH YESID PLATA ORTIZ.

Siendo esta prueba de sangre, una de las más fuerte, profundas y seguras para acreditar la paternidad de una persona sobre otra, ya que en ella se estudian los antígenos en la sangre de los involucrados y no tiene como resultado el solo ser COMPATIBLE e INCOMPATIBLE, que tradicionalmente tiene la prueba antropoheredo-biológica.

Así las cosas, al hallarse acreditada la paternidad del demandado con respecto al menor GARETH YESID PLATA ORTIZ, no le queda otro sendero legal a esta Judicatura que acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito y razón de lo anterior este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Declarar que KEINER YESID TORREGROSA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.234.292, es el padre del menor GARETH YESID PLATA ORTIZ, nacido el día cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en Valledupar – Cesar, hadido de las relaciones sexuales sostenidas con ZURELIS PATRICIA PLATA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.839.842

SEGUNDO: Ordenar al Registrador del Estado Civil de Valledupar – Cesar, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el indicativo serial 56851777, NUIP 1065843422, e inscrito el 15 de septiembre de 2016, asignado al menor GARETH YESID PLATA ORTIZ, para que coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción como GARETH YESID TORREGROSA PLATA, hijo de KEINER YESID TORREGROSA MORA y ZURELIS PATRICIA PLATA ORTIZ. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Condenar a reembolsar al demandado KEINER YESID TORREGROSA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.234.292, la suma de setecientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos mcte (\$ 786,687,00) a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber oposición.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

SEXTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ea19a6cc57356d24d549fb79daab37ba3f8539dd142760ec2f15cdf7ae6c71**

Documento generado en 29/11/2022 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>